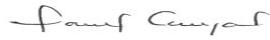


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Fernando Ocampo Ortiz vs. Protección S.A. Rad. 2022-00278-00.

INTERLOCUTORIO No. 3196

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, advirtiendo el despacho que, **i)** el poder cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, **ii)** no consta en el expediente el acto de notificación personal de la entidad, así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 301 ibidem, se tendrá notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A. y considerando que el escrito de contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se admitirá el mismo y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por notificada por conducta concluyente a PROTECCION S.A.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **26 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería al abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ, de la firma Llamas Martínez Abogados SAS, para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f64baac2104a5c740c4577e35ebe5f51a556210fd4c1ab7d69ed3e6bb8fc9df**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmensa Balanta Mezu vs. Colpensiones. Rad. 2022-00299-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3197

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora realizó la notificación de la demandada y esta, dentro del término, radicó escrito de contestación del libelo, el cual las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado de la demanda y atendiendo a que se acredita la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde el 23 de septiembre pasado, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **28 de junio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC 1144041976 y TP 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Jaime Alberto Raigoza Orozco, con CC. 1144182054 y TP 32221 del CSJ para que actúe como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3679fdb1f46ebb6eacc57e663027d27e4569d1a3c8375d99aadba302a15**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Leonor Cáceres de Vernaza vs. Colpensiones. Rad. 2022-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3195

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la demandada COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó escrito describiendo el traslado, mas no consta en el expediente el acto de su notificación, en consecuencia, considerando que el poder cumple las exigencias del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación por cumplir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Igualmente se advierte que la entidad solicita se integre la Litis por pasiva con el señor JESUS ANTONIO VERNAZA MONTOYA, en calidad de empleador, con quien se dice en el libelo laboró la demandante entre mayo de 1981 y noviembre de 1990, por cuanto según la entidad, solo registra aportes con el mismo desde el 4/5/1981 hasta el 15/09/1983, entonces, por encontrarlo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se integrará el litisconsorcio necesario pedido.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a COLPENSIONES.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 3.-Intégrese la litis por pasiva con el señor JESUS ANTONIO VERNAZA MONTOYA.
- 4.-Notifíquese al integrado en la litis el auto admisorio de la demanda y el presente proveído. Se le corre traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Ordenar al integrado en la litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Requierase a COLPENSIONES informe la dirección donde puede ser notificado el integrado en la litis y una vez se libren las citaciones, gestione la notificación del mismo.
- 7.-Reconocese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC 1144041976 y TP 258258 del CSJ para que obre como apoderada de COLPENSIONES y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP. 295531 del CSJ y con CC 1113662581 para que actúe como su apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

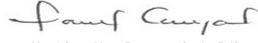
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844cae12c053912b57859161f6488721bec72b0058054348de0953362973fe79**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Mar Gutiérrez vs. Listos SAS y Alimentos La Cali SAS. Rad. 2022-00310-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3198

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora realizó la notificación de las entidades demandadas y éstas, dentro del término de ley, a través de apoderados, recorrieron el traslado, advirtiendo en despacho que los escritos radicados cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **6 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería a los abogados Carlos Arturo Cobo García, identificado con la CC 16820403 y con TP. 38081 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de LISTOS SAS y a Saulo Valderrama Bedoya, portador de la TP 78404 del CST e identificado con la CC 14999707 para que obre como apoderado de ALIMENTOS LA CALI SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b3e2128789ba011d09957a670fdea3a1538f0f4e0c434c0a71b0326276be9**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sonia Esperanza Soto Pabón vs. Fondo Litis necesario Luz Marina Valencia de Reyes vs. Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Rad. 2022-00331-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3199

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora realizó la notificación de la entidad demandada, convocada en litis y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo se constata que el fondo y la litis, dentro del término de ley, a través de apoderados, recorrieron el traslado, advirtiendo el despacho que los escritos radicados cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la entidad demandada.
- 2.-Tengase por ejercido el derecho de defensa por la señora Luz Marina Valencia de Reyes.
- 3.-Señalase el día **29 de junio de 2023 a la 1:00 PM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocese personería a los abogados Luz Elena Vargas Viedman, identificada con la CC 66809000 y con TP. 275616 del CSJ para que actúe como apoderada de la de la convocada en litis y a Diego Fernando Ariza Osorio, portador de la TP. 140875 del CSJ y con CC 94386962 para que obre como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

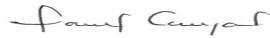
Código de verificación: **71942ab9d70e41a9b33401be5d9607c754c33fd381a617e955516584be865472**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Klausmeier Baquero Barajas vs. Hoteles Decameron Colombia SAS. Rad. 2022-00068-00.

INTERLOCUTORIO No. 3202

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva fue notificada mediante correo remitido por el actor, del cual registró acuse y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, descorrió el traslado, advirtiendo el despacho que la contestación allegada reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **5 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada Diana Marcela Bejarano Rengifo, identificada con la C.C. 1144087101 y con T.P. 315617849 del CSJ de Godoy Córdoba Abogados SAS para que actúe como apoderada de HOTELES DECAMERON COLOMBIA SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3b8141574fbe57a0a7aad75a06ec25b051ae46378fb15ad1bd6705478db11f**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ciro Carmelo Conto Pedraza vs. Campollo SAS y Pollos El Bucanero S.A. Rad. 2022-00170-00.

INTERLOCUTORIO No. 3205

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al auto 1703 del 21 de octubre del presente año, la apoderada de CAMPOLLO SAS manifiesta que la entidad coadyuva el desistimiento de la demanda y solicita que no se condene en costas al demandado; así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se aceptará el desistimiento de la demanda, se ordenará el archivo del expediente y se agregará sin consideración el escrito radicado de contestación radicado por los entes demandad.

Conforme lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-Sin lugar a costas, por haber sido coadyuvada la solicitud por los demandados.
- 3.-Agregar sin consideración la contestación de la demanda radicada por la parte pasiva.
- 4.-Tener a los abogados Julián Alberto Dávalos Díaz, identificado con la CC. 94402372 y con TP. 130749 del CSJ y Leidy Johanna Chica López, identificada con la CC. 1114120939 y TP 256280 del CSJ, como apoderados de Pollos El Bucanero S.A. y Campollo SAS.
- 5.-Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d848e62f9fe12145c6f1aa5c63ec3a60af7be1c3abb254ae4e6ccc403b25180**

Documento generado en 01/11/2022 10:01:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la parte actora no descorrió el traslado del escrito de reforma de la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Katerine Garzón Herrera vs. Eurocol Ltda.
Rad. 2022-00243-00.

INTERLOCUTORIO No. 3201

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandada guardó silencio al traslado de la reforma de la demanda, así las cosas, se tendrá por no contestada la reforma y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por NO contestada la reforma de la demanda por la parte pasiva y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

2.-Señalase el día **11 de julio de 2023 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf295de379bcc1a712b0ad980c45955b15286a02550e1aededf26ffc4f845c**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Helena Valencia Lozano vs. Surticampo SAS. Rad. 2022-00271-00.

INTERLOCUTORIO No. 3200

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte actora notificó a la entidad demandada el 21/9/2022, fecha en que la misma realiza acuse de recibo, según informe rendido por la empresa de correo Servientrega S.A., igualmente se advierte que SURTICAMPO SAS, a través de apoderada judicial, dentro del término de ley contestó la demanda y la accionante, en el término previsto en el artículo 28 del CPTSS, radicó escrito de reforma de la demanda, el cual fue contestado por la parte pasiva, memoriales sobre los que se pronuncia el despacho en la siguiente forma:

En cuanto a la contestación de la demanda, se dispondrá su admisión por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

Respecto el escrito de reforma, que modifica el hecho 13 y la pretensión 2 e incluye el hecho 17 y la pretensión 11, se tiene que no solo fue presentado en el término de reforma, sino que del mismo se remitió copia a la accionada, como lo exige la Ley 2213/22 en su artículo 3, sin embargo, el mismo debe ser estudiado por la suscrita, quien es la encargada de disponer sobre su admisión y quien corre traslado al demandado, para su pronunciamiento, en tal sentido se precisa que el traslado que se hace por secretaria y que puede ser omitido según el artículo 9 parágrafo de la Ley 2213/2022 cuando se ha enviado copia del escrito a la contraparte es diferente al traslado que ordena el juez.

Así las cosas, considerando que la reforma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, se dispondrá su ADMISION y del mismo **se correrá traslado a la parte pasiva** por el término de cinco (5) días.

En cuando al escrito radicado por SURTICAMPO SAS el 18/10/2022, se agregará sin consideración, por haber sido allegado sin que se hubiera admitido la reforma del libelo.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Téngase por contestada **la demanda** por SURTICAMPO SAS.

2.-**Admítase el escrito de reforma de la demanda y del mismo córrase** traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la publicación del auto por estado, sin necesidad de subir el escrito de reforma, por cuanto el mismo fue remitido por correo la demandada.

3.-Agréguese sin consideración el escrito radicado por SURTICAMPO SAS el 18/10/2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.-Reconócese personería a la abogada Ana Cecilia Mesa Echavarría, portadora de la TP. 79321 del CSJ e identificada con la CC. 39561863 para que actúe en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e45342b872323724834b6f44c3b55ec1380a88aaf274981ede034e2523302c**

Documento generado en 01/11/2022 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>